

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ALIMENTOS radicado # 1995-00043, informándole que el demandado MOISES ENRIQUE SOLANO GUTIERREZ, en escrito allegado solicita la terminación del proceso por exoneración y levantamiento de las medidas. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, 10 de mayo de 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, mayo trece (13), dos mil veintiuno.

Ha pasado al Despacho el proceso radicado # 1995-00043, que trata de la revisión para la exoneración de la cuota de alimentos promovida por MOISES ENRIQUE SOLANO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra de su hijo JONATHAN MOISES SOLANO DIAZ, para decidir la solicitud de terminación del proceso por exoneración de la obligación alimentaria.

Revisada la actuación se observa que por auto del tres (03) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), se admitió la demanda y se dispuso el trámite que legalmente corresponde para esta clase de demandas.

Una vez notificado el demandado y habiéndole concedido el termino para hacer uso del derecho de contradicción y defensa, se dictó sentencia que trata el Artículo 154 del Código del Menor, notificada el día 2 de febrero de 2000, donde se señala una cuota a favor de su menor hijo Solano Diaz correspondiente al 12,7% de la asignación mensual, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que recibe el demandado.

El demandado pretende se termine el proceso por exoneración en razón a que su hijo JONATHAN MOISES SOLANO DIAZ, es mayor de edad y actualmente tiene 30 años, no estudia, está organizado y es independiente.

En razón de lo anterior, se procede a tener como soporte legal de esta decisión las pruebas allegadas con la solicitud, limitándose las mismas a lo documental, consistentes en el registro civil de nacimiento del alimentario que se encuentra legajado en el proceso de alimentos (folios 201), de donde se desprende que actualmente JONATHAN MOISES SOLANO DIAZ, es mayor de 25 años de edad, y cuenta en la actualidad con 30 años de edad y no presenta ninguna incapacidad o impedimento legal para sufragarse su propia manutención.

Continuando con el trámite establecido en este tipo de asuntos, y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390, del C.G.P., se procede a proferir sentencia anticipada por escrito, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que el señor MOISES ENRIQUE SOLANO GUTIERREZ, y la señora NELCY DIAZ PINTO, procrearon un (01) hijo, el cual lleva por nombre

JONATHAN MOISES SOLANO DIAZ, quien nació el día 31 de octubre de 1991, y de conformidad a declaración extraprocesal rendida ante la notaria 10 del circulo de Barranquilla (Atlántico) siendo declarante MOISES ENRIQUE SOLANO GUTIERREZ, conforme da cuenta el acta # 3137, del 07/05/2021, manifiesta que su hijo JONATHAN MOISES SOLANO DIAZ demandado, en la actualidad es mayor de edad no posee ningún impedimento físico o mental que le impida valerse por si mismo y que es capaz de sostenerse económicamente, trabaja y se encuentra organizado con su familia, solicitando se exonere de la obligación contraída dentro del proceso de cuota alimentaria Radicado No. 0043-1995.

2. CONSIDERACIONES:

1.1 Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos los presupuestos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

1.2 Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si se cumple con las causales para decretar la terminación del proceso por exoneración de la cuota alimentaria a que se contrae el presente proceso y que se encuentra en favor de JONATHAN MOISES SOLANO DIAZ, y a cargo de MOISES ENRIQUE SOLANO GUTIERREZ.

1.3 Análisis del caso en concreto.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta y en las pruebas documentales aportadas, las cuales fueron apreciadas en conjunto, valoradas bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del artículo 176 del Código General del Proceso, se tiene que, se demostró en el plenario que el JONATHAN MOISES SOLANO DIAZ, cuenta con la mayoría de edad (Registros civiles de nacimiento), sobrepasando los 25 años, en declaración extraprocesal allegada al plenario, bajo juramento y con las formalidades de ley, su padre manifiesta bajo la gravedad de juramento que su hijo JONATHAN MOISES SOLANO DIAZ demandado, en la actualidad es mayor de edad no posee ningún impedimento físico o mental que le impida valerse por si mismo y que es capaz de sostenerse económicamente, trabaja y se encuentra organizado con su familia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria de los padres a favor de los hijos es para toda la vida mientras duren las circunstancias que la legitimaron, también lo es, que dicho deber termina, como en varias oportunidades lo ha expresado la Jurisprudencia y la Doctrina, cuando: "... (a) el menor alcanza la mayoría de edad; (b) el hijo entre los 18 a 25 años, no acredita que realiza alguna actividad académica, de manera regular, sin malos resultados o que haya adquirido cierta formación educativa o terminado una carrera tecnológica y (c) exista prueba que demuestre que no se encuentra en condición para procurarse su propio sustento".

En este caso, se tiene que evidentemente JONATHAN MOISES SOLANO DIAZ, supera ampliamente la mayoría de edad, y como lo expresa el demandado MOISES ENRIQUE SOLANO GUTIERREZ que desconoce dirección de su hijo pero aporta las pruebas necesarias para que sea exonerado de dicha cuota alimentaria, y que además no existe en el expediente prueba fehaciente que demuestre que aquel sufre de algún impedimento físico y/o mental, razón por

la que no es admisible la prolongación indefinida de su situación como alimentarios.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá exonerar a MOISES ENRIQUE SOLANO GUTIERREZ, de continuar suministrando la cuota alimentaria fijada por esta Unidad Judicial en favor de JONATHAN MOISES SOLANO DIAZ, toda vez que las circunstancias en que se fijó la cuota alimentaria han variado, valga decir, ostentan la mayoría de edad, sobrepasando los 25 años y la tercera, no existe prueba de que se encuentren en condición de discapacidad mental y/o física para requerir el sustento económico de su progenitor.

Por lo anterior, habrá lugar al levantamiento de la medida cautelar que recae solamente en la prohibición de salir del País.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor MOISES ENRIQUE SOLANO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía # 8.681.326, de continuar suministrando la cuota alimentaria fijada por este Despacho Judicial en favor de JONATHAN MOISES SOLANO DIAZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida restrictiva para salir del País como Registro de Protección Familiar, para lo cual se oficiara en tal sentido a la Oficina de Migración Colombia y a la Policía Nacional.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión se ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas desanotación en el libro radicador general.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
CATORCE (14) DE MAYO 2021, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, escrito subsanando la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00044-00, instaurada por el **Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Apoderado judicial de la entidad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra **PABLO DUEÑAS HERNANDEZ**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 10 mayo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, se comprueba que el memorialista en el término concedido subsana en debida forma la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por Pago Directo impetrada por La sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **PABLO DUEÑAS HERNANDEZ**, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Clase Motocicleta, Marca HONDA, línea INVICTA, Modelo 2016, Placas VGJ51D.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido la motocicleta, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la aprehensión y entrega garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra el poseedor **PABLO DUEÑAS HERNANDEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo el vehículo Clase Motocicleta, Marca HONDA, línea INVICTA, Modelo 2016, Placas VGJ51D.

Una vez retenida la motocicleta, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**CATORCE (14) DE MAYO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y
se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, escrito subsanando la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00045-00, instaurada por el Dr. **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Apoderado judicial de la entidad **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **PABLO DUEÑAS HERNANDEZ**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 10 mayo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, se comprueba que el memorialista en el término concedido subsana en debida forma la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por Pago Directo impetrada por La sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **ANDERSON JAVIER ROJAS DIAZ**, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Clase Motocicleta, Marca BAJAJ, línea PULSAR NS 200 BSIV, Modelo 2018, Placas IGS36E.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido la motocicleta, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **MOVIAVAL S.A.S.**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad- de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la aprehensión y entrega garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada **MOVIAVAL S.A.S.**, contra el poseedor **ANDERSON JAVIER ROJAS DIAZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo el vehículo Clase Motocicleta, Marca BAJAJ, línea PULSAR NS 200 BSIV, Modelo 2018, Placas IGS36E..

Una vez retenida la motocicleta, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **MOVIAVAL S.A.S.**, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**CATORCE (14) DE MAYO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y
se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C